



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO  
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 034-2022-A-MDP/LC

Pichari, 1 de febrero de 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

VISTOS

El Informe de Precalificación N° 002-2021-MDP-ST de fecha 2 de diciembre de 2021, Memorando N°231-2021-MDP/AL de fecha 20 de diciembre del 2021, del despacho de Alcaldía, sobre Archivamiento de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo de 2015, en concordancia con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento Jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena disposición complementaria final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la undécima disposición complementaria y transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 002-2021-MDP-ST de fecha 2 de diciembre de 2021, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó **NO INICIAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Responsable de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastre Ing. Bartolomé Lozano Revollar;

Que, mediante Memorando N° 231-2021-MDP/AL de fecha 20 de diciembre de 2021, del despacho de Alcaldía, emite pronunciamiento respecto a **Implementar** las recomendaciones vertidas en el informe de Precalificación.



## I-IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 023-2020-A-MDP/LC. La entidad resolvió nombrar al servidor público contratado Señor **BARTOLOME LOZANO REVOLLAR**, En el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, por lo que resulta aplicable el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, siendo sus datos los siguientes:

<b>Nombre</b>	: Bartolomé Lozano Revollar
<b>DNI</b>	: 28243568
<b>Cargo</b>	: Jefe de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres
<b>Régimen</b>	: D.L N° 276
<b>Resolución</b>	: Resolución de Alcaldía N° 023-2020-A-MDP-LC

## II. • DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, MATERÍA DE INVESTIGACIÓN

Que, el Informe de Orientación de Oficio N° 001-2021-OCI/3862-SOO, emitido por el C.P.C. Cesar A. Obregón Pantigoso, Director del Órgano de Control Institucional hace de conocimiento al Titular de la Entidad el presente Informe de Orientación de Oficio, el cual contiene la situación adversa identificada como resultado del servicio de orientación de Oficio a la Ejecución del Servicio de Descolmatación y Encauzamiento del Cauce de los Riachuelos tramo I, tramo II, tramo III y el Rio Chirutiari para la actividad: "Descolmatación y encausamiento del cauce de los riachuelos; tramo I, tramo II, tramo III y rio Chirutiari, Omayá Baja - distrito de Pichari", con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objetivo de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la actividad.

Memorando N° 059-2021-MDP/AL, de fecha 22 de marzo de 2021, el Alcalde dispone al Gerente Municipal, para que adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en relación al Oficio N° 093-2021-MDP/OCI-3862;

Que, con Carta N° 003-2021-DPRL-RA, de fecha 10 de junio de 2021 emitido por Ing. Daniel Práxides Rodríguez Lizana, emite para la aplicación de la penalidad de la Actividad: "Descolmatación y encausamiento del cauce de los riachuelos; Tramo I, Tramo II, Tramo III Y Rio Chirutiari, Omayá Baja - distrito de Pichari", por la siguiente fundamentación:

- ✓ **Primero.-** La actividad si se ha culminado al 100%, luego de las observaciones hechas por la comisión de verificación y recepción mediante Acta de Pliego de Observaciones a la Actividad de fecha 23 de febrero de 2021 y al Memorando Múltiple N° 098-2021-GM/PICHARI del cumplimiento del plan de acciones correctivas realizadas.
- ✓ **Segundo.-** Habiéndose recepcionado la Carta N° 001-2020/CONSTRUVENTAS S.A.C, de fecha 5 de febrero de 2021 por Mesa de Partes con Registro N° 1476, en la que solicita la cancelación por horas de trabajadas, sin antes de haber culminado al 100% de la actividad, corresponde la aplicación de penalidades a la empresa **TODO CONSTRUVENTAS S.A.C.** Conforme al Contrato N° 05-2020-MDP/OEC-1.
- ✓ **Tercero.-** El no haberse culminado dentro del plazo, ya se ha informado al Gerente Municipal en su oportunidad mediante Carta N° 041-2021-MDP/OGRD/JABQ-RA.
- ✓ **Cuarto.-** como consecuencia de la evaluación de los actuados, se advierte una inadecuada interpretación del porcentaje de avance de obra y su redondeo, es por ello que si corresponde la aplicación de la penalidad.

Que, con Carta N°43-2021-MDP-OGRD/JABQ-RA, de fecha 11 de junio de 2021, emitido por el Ing. Jesús Antonio Borda Quispe, en calidad de Residente de la Actividad: "Descolmatación y encausamiento del cauce de los riachuelos; tramo I, tramo II, tramo III y rio Chirutiari, Omayá Baja - distrito de Pichari"; a través del mismo que informa sobre Los Informes de culminación de



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO  
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



la Actividad al 100%, Levantamiento de observaciones del OCI y Sustento técnico de penalidad, los cuales se detalla:

- ✓ **Los Informes de culminación de la Actividad al 100%.-**Que, mediante el acta de verificación y recepción, la comisión ha constatado y determinado la conformidad de la culminación de la actividad "Descolmatación y encausamiento del cauce de los riachuelos; tramo I, tramo II, tramo III y río Chirutuari, Omaya Baja -Distrito de Pichari", y dar por concluida la ejecución de la misma.
- ✓ **Levantamiento de observaciones a la OCI.-** Que, al mediante el acta de culminación por pliego de observaciones a la actividad, los trabajos fueron verificados por la comisión quienes suscriben el acta de verificación y recepción de actividad.
- ✓ **El sustento técnico de penalidad.-** Que, la actividad de la prestación del servicio se dio por iniciado el día 8 de enero de 2021, teniendo para realizar el servicio en un plazo de treinta (30) días calendarios debiendo concluir el 7 de febrero de 2021; el OCI posterior a la fecha de culminación realiza la visita de campo del cual se generan las actas. -Acta de visita N°01-2021-OCI/3862-DERCHOB de 10 de Marzo de 2021 y Acta de visita de fecha 16 de marzo de 2021, advirtiendo que el servicio no se había concluido satisfactoriamente; bajo el citado contexto se tendría un retraso en el cumplimiento del servicio hasta el día 16 de marzo de 2021. Aspectos que evidencian que la prestación del servicio registró un retraso mayor al plazo establecido para la ejecución de obras conforme el contrato, situación que genero la aplicación de la penalidad máxima del 10% al contratista TODO CONSTRUVENTAS SAC, el mismo que se materializa mediante el comprobante de Pago N° 1033-1.

Que, mediante el Informe N°488-2021/OGRD-BLR-R de fecha 23 de junio de 2021, el Ing. Bartolomé Lozano Rebollar, emite pronunciamiento respecto a la penalidad incurrida por el contratista; por lo que el Ing. Residente y Supervisor de dicha actividad, concluyen categóricamente que si le corresponde la penalidad al contratista Todo Construentas sac.

### III. • NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, de acuerdo con lo estipulado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR- PE del 20 de marzo de 2015, Decreto Legislativo N° 276, que regula la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, teniendo como uno de sus objetivos permitir la incorporación de personal idóneo, quienes están al servicio de la nación, por lo que deben: a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los períodos de gobierno; b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;... d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; El Capítulo XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 30057, han quedado derogados;

#### 2.-Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Que, el artículo III del Título Preliminar, literal I), previene: "Son principios de la Ley del Servicio Civil: i) Probidad y ética pública. - El servicio civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública". Asimismo, el artículo 85° establece Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las norma establecidas en la presente Ley y su reglamento; q) Las demás que la Ley señale";





### 3.-Ley N° 27815, Ley el Código de Ética de la Función Pública

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 1° de la Resolución N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, se formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo en la Sesión N° 29-2016, indicándose que a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el Procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracción contempladas en la Ley del Código de Ética de la función Pública.

El capítulo II. Principios y deberes éticos del servidor público, Art. 6° Principios de la función pública, numeral 2, previene: "Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona";

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, hace mención en su artículo N° 8.2 literal f) emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. Asimismo, en lo que respecta a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, la Directiva en el numeral 7, precisa que normas serian consideradas procedimentales y sustantivas conforme se detalla a continuación:

#### a) Reglas procedimentales:

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa y Medidas cautelares.

#### b) Reglas sustantivas

Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, Las faltas., Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

### IV.- FUNDAMENTACION DEL ARCHIVAMIENTO

Que, mediante Informe de Orientación de Oficio N°001-2021-OCI/3862-SOO, emitido por el Director de la Oficina de Control Institucional, quien recomienda hacer de conocimiento al titular de la entidad el presente Informe de Orientación de Oficio, el cual contiene la situación adversa identificada como resultado del servicio de orientación de oficio a la ejecución del servicio de descolmatación y encauzamiento del cauce de los riachuelos Tramo I, Tramo II, Tramo III y el rio Chirutuari para la Actividad: "Descolmatación y encausamiento del cauce de los riachuelos; Tramo I, tramo II, tramo III y rio Chirutuari Omayá Baja - distrito de Pichari", con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional, con el objetivo de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la actividad;

Que, mediante el Acta de Visita N°01-2021-OCI/3862-DERCHOB, con fecha 10 de marzo de 2021, los representantes del Órgano de Control Institucional- OCI, se constituyeron en el tramo I de la descolmatación en la progresiva 0+800, seguidamente al final del tramo se observa, su inconclusión que según el Residente, se debió a la oposición de los vecinos, donde se observa abundancia de agua aproximadamente superior a los 10lt/seg; donde el Residente en el tramo 0+700 del tramo II hay una inconclusión del canal de aproximadamente 15 metros, sin embargo según los vecinos es de aproximadamente 30 metros y demás observaciones detalladas en el informe de referencia;

Qué, mediante el Acta de Pliego de Observaciones a la Actividad con fecha 23 de febrero de 2021, se constituyeron en el lugar de la actividad, los miembros de la comisión de verificación



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO  
Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



y recepción integrados por: El Presidente de la Comisión Ing. Wilber Lapa Berrocal y los miembros de la comisión: Ing. Yván A. Laura Vargas, C.P.C Edgar Pillihuaman Huamán. Miembros de Verificación y Recepción de trabajo, quienes concluyeron al termino de las siguientes observaciones: Del km 0+700 al 0+720 no cumple la sección de acuerdo a la ficha técnica; La oficina ejecutora, por intermedio del Ing. Residente, deberá levantar el Pliego de las observaciones planteado de un plazo de ocho (8) Días calendarios bajo responsabilidad, contabilizados a partir de la recepción del presente pliego de observaciones, debiendo hacer conocer a la comisión de su cumplimiento;

Qué, mediante el Acta de Culminación por Pliego de observaciones a la actividad en la comunidad de Omayá Baja, ubicado en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, departamento del Cusco, siendo las 08:00 horas del día 16 de abril de 2021, se constituyeron en la actividad de emergencia: DESCOLMATACIÓN Y ENCAUZAMIENTO DEL CAUCE DE LOS RIACHUELOS: TRAMO I, TRAMO II, Y EL RIO CHIRUTIARI, OMAYA BAJA-DISTRITO PICHARI -LA CONVENCION -CUSCO", representantes de la Municipalidad Distrital de Pichari y Autoridades de la Comunidad a fin de proceder con la constatación y verificación de la ejecución física para lo cual se hizo la verificación del cumplimiento de los objetivos de la actividad, encontrándolo conforme con el siguiente detalle: que a la fecha se observa que ya no hay problemas de inundación y desborde de los riachuelos, el agua circula de manera continua por los riachuelos de los tramos Río Chirutiari, Tramo I, Subtramo 1, Subtramo 2, Subtramo 3, Subtramo 4, tramo II y tramo III, hay mayor seguridad y confianza para vivir en Omayá baja. Así mismo se deja constancia que desde el km 0+600 al km 1+200 del tramo II es una zona pantanosa inhabitable, en donde hay agua estancada al nivel del fondo de la alcantarilla existente en el Km 1+200 del tramo II, (intersección con el camino vecinal Omayá Baja y el tramo II), acta que se encuentra a folios 71. Asimismo, se corrobora a través de la área administrativa, que se realizó el cobro de la penalidad a la empresa Todo Construventas S.A.C, figura en el expediente a folios 49 actuados el Comprobante de Pago N° 1033-1, de fecha 9 de junio de 2021, y, el Boucher de fecha 5 de julio de 2021. Con los documentos existentes se demuestra que se aplicó y efectuó el cobro de la penalidad máxima a la empresa en cuestión por un monto total de S/. 13,448.00, monto que en la actualidad ya se encuentran en las arcas de entidad. Atendiendo a la naturaleza de los hechos y evaluado la documentación no corresponde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

## V. • LA POSIBLE SANCION A LA PRESUNTA FALTA.

Que, la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles para las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, o la fundamentación para su archivamiento de ser el caso;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, señala que, "a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias (...);"

Que, el artículo 8.2 literal F de la Ley del Servicio Civil, DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSC sobre emitir el informe correspondiente que contiene informe de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor Competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

## VI.-IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 ha previsto en el numeral





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI

LA CONVENCION - CUSCO

Creado por Ley N° 26521

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



9, para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad; es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse;

ESTANDO a los considerandos expuestos, al amparo de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas por haber sido designado como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichari mediante Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de diciembre de 2018 y demás normas vigentes,

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, el ARCHIVAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor público Ing. BARTOLOME LOZANO REVOLLAR como RESPONSABLE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE de la Municipalidad Distrital de Pichari.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el Despacho de Alcaldía como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Pichari efectúe la notificación de la presente Resolución del Sr. BARTOLOME LOZANO REVOLLAR dentro del plazo de Cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 ° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c  
GM  
OAF  
URH  
Pág. Web  
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI  
LA CONVENCION - CUSCO  
*Dr. Máximo Orejón Cabezas*  
Dr. Máximo Orejón Cabezas  
ALCALDE